

Cuatro.—Aprobar el proyecto definitivo con una inversión de diecinueve millones ciento setenta y cuatro mil doscientas noventa y siete (19.174.297) pesetas. La subvención será, como máximo, de un millón novecientas diecisiete mil cuatrocientas treinta (1.917.430) pesetas (ejercicio 1984); programa 223, industrialización y ordenación agroalimentaria; partida presupuestaria 21.09.771).

Cinco.—En caso de renuncia a los beneficios, se exigirá el abono o reintegro, en su caso, de las bonificaciones o subvenciones ya disfrutadas. A este fin, quedarán afectos preferentemente a favor del Estado, los terrenos e instalaciones de las Empresas por el importe de dichos beneficios o subvenciones.

Seis.—Conceder un plazo de dos meses para la iniciación de las obras y de ocho meses para la terminación, contados ambos a partir del día siguiente a la publicación de la presente Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 2 de octubre de 1984.—P. D. (Orden de 19 de febrero de 1982), el Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias, Vicente Alberola Silla.

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Agrarias y Alimentarias.

26613 ORDEN de 19 de noviembre de 1984 por la que se promueve la revisión de la concentración parcelaria de la zona de Perazancas de Ojeda (Palencia).

Ilmos. Sres.: Por Decreto de 31 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre) se declaró de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Perazancas de Ojeda (Palencia), llevándose a cabo la reorganización de la propiedad mediante el correspondiente acuerdo de concentración, que es firme desde el 24 de julio de 1971.

Los propietarios de la zona han solicitado se lleve a cabo una nueva concentración parcelaria, al amparo de lo establecido en el artículo 177 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario, artículo que faculta al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, previo informe favorable de la Cámara Agraria Local, a revisar la concentración, siempre que se haya producido un proceso de agrupación de explotaciones o de aumento de dimensión de las mismas y que asimismo solicite el 75 por 100 de los propietarios o un número cualquiera de ellos a quienes pertenezca más del 50 por 100 de la superficie de la zona.

De los estudios realizados por el IRYDA como consecuencia de tal solicitud se deduce que la misma se ha formulado por la práctica totalidad de los propietarios de la zona y, en todo caso, por más del 75 por 100 exigido en la expresada Ley, y que, asimismo, y dado el tiempo transcurrido desde la firmeza del acuerdo de concentración, se ha producido un aumento de la dimensión media de las explotaciones. Procede, por tanto, acometer la solicitada revisión que, por otra parte, vendría a resolver el problema de toma de posesión planteado en el primer expediente de concentración.

Para ello habrán de realizarse los trabajos necesarios en orden a establecer una nueva reorganización de la propiedad, si bien, y conforme a lo señalado en el párrafo 2 del citado artículo 177, serán válidos los trabajos realizados en cuanto que resulten utilizables para el nuevo procedimiento.

Por otra parte, la realización de la concentración parcelaria ha sido propuesta al IRYDA por el Consejo General de Castilla y León, en uso de las facultades que le confiere el Real Decreto 3537/1981, de 29 de diciembre, por el que se transfieren a dicha Comunidad Autónoma las competencias en materia de agricultura. Asimismo, consta en el expediente el informe favorable a que se refiere el expresado artículo 177 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

En su virtud, este Ministerio, de acuerdo con las facultades que le corresponden conforme a la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, se ha servido disponer:

Primero.—Que al amparo del artículo 177 de la indicada Ley se lleve a cabo la revisión de la concentración parcelaria de la zona de Perazancas de Ojeda (Palencia), cuyo perímetro será, en principio, el delimitado en el Decreto de 31 de octubre de 1963 («Boletín Oficial del Estado» de 19 de noviembre), es decir, el del antiguo término municipal de Perazancas de Ojeda.

Segundo.—La concentración de la mencionada zona se considerará de utilidad pública y se realizará con sujeción a las normas de la vigente Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Se faculta al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario para aplicar en el proceso de concentración parcelaria el procedimiento simplificado al que hace referencia el artículo 201 de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 19 de noviembre de 1984.

ROMERO HERRERA

Ilmos. Sres. Subsecretario y Presidente del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

26614 RESOLUCION de 20 de noviembre de 1984, del Servicio Nacional de Productos Agrarios, por la que se establecen normas para la inmovilización de aceite virgen de oliva en la campaña 1984-85.

Para desarrollo de lo dispuesto en el Real Decreto 1846/1984, de 10 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 250, del 18), y en la Resolución del FORPPA 65/1984 («Boletín Oficial del Estado» número 265, de 5 de noviembre), esta Dirección General tiene a bien dictar las siguientes normas:

1. Objeto.

1.1 Establecer el procedimiento para que las almazaras, o sus asociaciones legalmente reconocidas, puedan formalizar, con el SENPA, contratos de inmovilización de aceite virgen de oliva y, su opción, obtener la financiación prevista.

1.2 Reglar las actuaciones al respecto de las diversas Unidades del Servicio Nacional de Productos Agrarios.

2. Producto objeto de la inmovilización.

Acete virgen de oliva, según se define en la Resolución del FORPPA 67/1984, de 22 de octubre («Boletín Oficial del Estado» número 261, de 31 de octubre de 1984), con acidez libre (porcentaje en m/m, expresado en ácido oleico), hasta tres, producido en la campaña 1984-85.

3. Periodo de solicitud.

Desde el momento en que el precio testigo del aceite virgen de oliva sea inferior, durante dos semanas consecutivas, al 98 por 100 del precio de orientación hasta el 30 de abril de 1985.

Las Jefaturas Provinciales del SENPA anunciarán, en los tablones de todas las Dependencias de su ámbito, que se da la circunstancia prevista, para conocimiento de los interesados.

4. Solicitantes, requisitos y tramitación de solicitudes.

4.1 Las almazaras, y sus Asociaciones legalmente reconocidas, que cumplan los requisitos que se exponen más adelante, podrán realizar hasta cuatro sucesivas solicitudes de inmovilización.

4.2 En todo caso, la solicitud de inmovilización deberá referirse, como máximo, al aceite producido hasta el momento y, como mínimo, a 20.000 kilogramos en cada ocasión de aceite, situado en uno o varios depósitos subterráneos o aéreos, pero, en todo caso, fijos y perfectamente identificables.

Los depósitos o envases podrán estar situados en la almazara o fuera de su recinto, debiendo acreditarse, en este caso, la disposición del almacenamiento por parte del solicitante hasta el 15 de septiembre de 1985, como mínimo.

En el caso de asociaciones de almazaras, podrá realizarse la inmovilización en una o varias de las integradas en el grupo, generándose para el conjunto los derechos expuestos en la norma I de la Resolución 65/1984 del FORPPA.

4.3 Las almazaras solicitantes deberán reunir, acreditándolo en la forma que se expone, los siguientes requisitos:

a) Estar inscritas en el correspondiente Registro Oficial de Industrias, lo que se justificará presentando un certificado emitido por el Organo correspondiente.

b) Haber cumplido los trámites de apertura, lo que acreditarán de forma similar.

c) Haber formulado correctamente las preceptivas declaraciones mensuales de producción y existencias, lo que acreditarán aportando copia de las mismas, correspondiente a los meses transcurridos, diligenciada por el Organo competente.

d) Colaborar con el SENPA en la presente campaña en la distribución de las subvenciones a los cultivadores de aceituna de almazara.

4.4 Cuando el solicitante sea una asociación de almazaras deberá acreditar la cumplimentación de los requisitos para todas y cada una de las almazaras integradas.

4.5 Las solicitudes se presentarán, por triplicado ejemplar, de acuerdo con el modelo oficial que se incluye como anexo número 1, en la Jefatura de Almacén del SENPA correspondiente a la ubicación de la almazara.

Las asociaciones de almazaras que pretenden inmovilizar aceite en varias de ellas, pertenecientes a diversas Jefaturas de Almacén, presentarán las solicitudes directamente en la Jefatura Provincial.

En todo caso, con la solicitud, se presentarán los justificantes enunciados en 4.3.

4.6 El Jefe de Almacén dará un número de entrada a la solicitud, revisará la documentación aportada, verificando los datos expuestos en la cabecera de la misma, y cumplimentará la diligencia prevista.

El Jefe de Almacén, u otro funcionario del SENPA, adscrito a la Unidad que aquél designe, visitará la almazara o almacén, donde se encuentra depositado el aceite para el que se solicita la inmovilización para proceder al aforo, toma de muestras y señalización de los depósitos o trujales que lo contienen, mediante la fijación en los mismos de una etiqueta, en la que se reseñará el número asignado al depósito y la leyenda «Acete virgen de oliva inmovilizado por el SENPA hasta el 15 de septiembre de 1985». Se sellarán las etiquetas, en forma que parte de la marca queda impresa en el depósito.

El funcionario actuante y el representante de la almazara formalizarán acta, según modelo que se incluye como anexo número 2.

4.7 La Jefatura de Almacén enviará a la Jefatura Provincial del SENPA el primer ejemplar del documento «Solicitud de inmovilización», junto con la documentación aportada por el solicitante para justificar los requisitos exigidos, y el primer ejemplar del «Acta de aforo. Todas de muestras y señalización de depósitos».

Análogamente, remitirá el tercer ejemplar de dicho acta, junto con las muestras correspondientes, al Laboratorio designado por la Jefatura Provincial, que, una vez realizados los análisis, enviará los correspondientes boletines a la Jefatura Provincial del SENPA.

4.8 Recibidos los boletines de análisis en la Jefatura Provincial, ésta constatará si del contenido de los mismos se infiere que el producto, para el que se ha solicitado la inmovilización, se ajusta a lo dispuesto en la norma 2 de la presente Resolución.

En caso negativo, dará cuenta de lo actuado hasta el momento a la Subdirección General de Control e Inspección, que adoptará las previsiones pertinentes para aplicar, si procede, lo dispuesto en la base VII de la Resolución 85/1984, de 22 de octubre, del FORPPA y en el punto 8 de la presente.

En caso positivo, se procederá como se indica a continuación.

5. Formalización del contrato de inmovilización.

5.1 La Jefatura Provincial del SENPA cumplimentará el Contrato Administrativo de Inmovilización de Aceite, según modelo que se incluye como anexo número 3, requiriendo, por escrito, al solicitante para su firma.

5.2 El solicitante dispondrá de un plazo de diez días naturales, a partir de la fecha de registro de salida de la comunicación anterior, para presentar, como garantía de la financiación, aval solidario, emitido en forma reglamentaria, de acuerdo con el modelo que se incluye como anexo número 4.

El aval deberá cubrir el principal del préstamo, que será, como máximo, la cifra en pesetas resultante de multiplicar por 120 el total de kilogramos inmovilizados más los intereses al 13 por 100 anual, calculados hasta el 15 de septiembre de 1985 más los intereses, de dos meses, al 21 por 100, de la suma de los dos conceptos anteriores.

Si no se presentara el aval, en la forma y plazos previstos, se entenderá que el interesado realizará la inmovilización con renuncia a la financiación, aunque inicialmente la hubiera solicitado.

5.3 La Jefatura Provincial del SENPA, al formalizar el contrato de inmovilización, reseñará en el mismo la cantidad máxima de aceite virgen que la almazara en cuestión podrá ofertar, en su virtud, al SENPA, en régimen de compra de garantía en la campaña 1984-85.

Dicho derecho podrá ejercitarse a partir de la fecha de la firma del contrato hasta el final de la fecha prevista para la presentación de ofertas de venta en la presente campaña.

6. Periodo de inmovilización. Controles.

6.1 Los aceites, inmovilizados en el marco de la presente Resolución, permanecerán en tal situación hasta el 15 de septiembre de 1985, salvo que, por decisión del FORPPA, que se pondría en conocimiento de los interesados a través de las Jefaturas Provinciales del SENPA, se acordará la liberación parcial o total, previa rescisión de los contratos, con regularización económica y financiera en su caso.

6.2 Los servicios de las Inspecciones Territoriales y de las Jefaturas Provinciales del SENPA girarán periódicamente visitas, para comprobar que los depósitos en que se encuentra el aceite virgen de oliva, objeto de contrato, permanecen debidamente identificados y que el producto corresponde, en cantidad y calidad, con el que figura en el contrato, tomando al efecto si se considera oportuno las pertinentes muestras.

6.3 Las Inspecciones Territoriales establecerán un plan coordinado con las Jefaturas Provinciales de su ámbito para que, en la primera quincena del mes de septiembre de 1985, se realice una última visita de inspección por personal de los Servicios Territoriales o de las Jefaturas de Almacén a todos los depósitos.

En todo caso, se levantará la pertinente acta, previa la realización de cuantas comprobaciones proceda, y, en su caso, la toma de las correspondientes muestras.

7. Condiciones y cancelación de los créditos.

7.1 Se instrumentarán, en todo caso, en documento administrativo, sin necesidad de que sea elevado a escritura pública, cualquiera que fuera su cuantía.

7.2 Se harán efectivos, en todo caso, mediante OAC.

7.3 Devengarán un interés del 13 por 100 anual, a partir del día en que se cargue a la cuenta del SENPA el pago del préstamo.

La demora en la devolución del anticipo, con sus intereses, devengará un interés adicional del 8 por 100 anual, sobre el principal y los intereses devengados hasta ese momento, a partir del día en que debió reintegrarse y durante el período de demora, sin perjuicio de la ejecución del correspondiente aval.

7.4 En todo caso, la garantía se prestará bajo la forma de aval solidario, emitido en forma reglamentaria, de acuerdo con lo que establece el Reglamento de la Ley de Contratos del Estado, presentado por el solicitante en la cuantía, forma y plazos que se determinan en el punto 5.2 de la presente Resolución.

7.5 De acuerdo con lo indicado en el punto 6.1 de la presente Resolución, los créditos concedidos se podrán cancelar en los dos supuestos siguientes:

- a) Necesariamente al terminar el plazo señalado para la inmovilización.
b) A requerimiento del SENPA, por decisión del FORPPA, antes de terminar dicho plazo.

En ambos casos, las Jefaturas Provinciales expedirán las oportunas autorizaciones de ingresos, para que pueda cancelarse el principal y los intereses correspondientes, en el plazo máximo de treinta días a partir de la caducidad del contrato de su rescisión.

Si hubiera transcurrido la fecha tope, antes señalada, para la cancelación, sin que se hubiera producido el ingreso, se requerirá a la Entidad avalista para que, en el plazo de quince días, efectúe el ingreso, con los intereses de demora correspondientes. En caso de no realizarlo, se procederá a la ejecución del correspondiente aval.

7.6 La Subdirección General Económica Financiera del SENPA dará las oportunas normas a las Jefaturas Provinciales para la contabilización de estas operaciones.

8. Infracciones y sanciones.

8.1 Se considerarán infracciones sancionables las siguientes:

- a) El falseamiento de los datos de producción que sirven de base para la formalización de los contratos.
b) El cambio, por otro, o la salida del aceite inmovilizado de los depósitos señalados, o la venta de producto, sin desplazamiento físico, en el período de inmovilización.
c) El falseamiento de los datos que ha de aportar la almazara, o la pretensión de inmovilizar aceite que no reúne los requisitos exigidos, aunque no hubieran llegado a ejercitarse ninguno de los derechos concedidos.
d) La no colaboración con el SENPA en la concesión de la subvención a los cultivadores de aceituna de almazara o las irregularidades apreciadas en este sentido.
e) El no facilitar, u obstruir, la acción de los Servicios de Inspección y Control del SENPA en cuantas actuaciones se consideren necesarias para asegurar el cumplimiento de todo lo dispuesto.

8.2 Las anteriores infracciones podrán suponer, sin perjuicio de las demás acciones que procedan, aplicación de las siguientes sanciones:

- a) El reintegro inmediato de la financiación recibida, con la aplicación para todo el período transcurrido del interés del 21 por 100 anual.
b) La exclusión de la almazara, o asociación de las mismas, de las medidas de regulación y ayudas que se concedan por el FORPPA en la presente y las tres campañas siguientes.

9. Información a facilitar por las Jefaturas Provinciales.

Dentro de los cinco primeros días de cada uno de los meses de enero a mayo de 1985, las Jefaturas Provinciales del SENPA remitirán a la Subdirección General de Regulación y Gestión Comercial un parte en el que se reseñarán las solicitudes formalizadas en el mes anterior, con indicación de la cantidad de aceite que representan y montante de la financiación en cada caso, totalizándose los datos anteriores.

Madrid, 20 de noviembre de 1984.—El Director general, Juan José Burgaz López.

ANEXO NUMERO 1

SOLICITUD DE INMOVILIZACION DE ACEITE DE OLIVA VIRGEN, CAMPAÑA 1984-85

Don mayor de edad, natural de (.....), documento nacional de identidad número, expedido en con fecha, en su calidad de de la almazara, sita en la localidad de, provincia de con número de Registro de Industrias, acreditando su representación mediante

E X P O N E :

Primero.—Que conoce el Real Decreto 1846/1984, de 10 de octubre, la Resolución 65/1984 del FORPPA, de 22 de octubre de 1984, y la Resolución del SENPA de 20 de noviembre de 1984, por las que se establecen las normas para inmovilización de aceite de oliva virgen.

Segundo.—Que cumple los requisitos establecidos al efecto, lo que acredita mediante la presentación de los siguientes documentos:

- a)
b)
c)

Tercero.—Que se compromete a colaborar con el SENPA en la distribución de las subvenciones a los productores de aceituna de almazara en la presente campaña.

Cuarto.—Que la almazara que representa ha obtenido en la presente campaña, hasta las veinticuatro horas del día de ayer, la cantidad de kilogramos de aceite de oliva virgen.

Quinto.—Que en la presente campaña la almazara en cuestion ha solicitado, hasta el momento, en ocasiones la inmovilización de aceites de oliva virgen, por un total de kilogramos, que actualmente permanecen inmovilizados.

Sexto.—Que mediante la presente pretende inmovilizar, mediante contrato con el SENPA, la cantidad de kilogramos de aceite de oliva virgen, según el detalle siguiente:

Localización	Envase o trujal número	Cantidad kilogramos	Acidez aproximada (En porcentaje ácido oleico)

NOTA.—Si los depósitos están en la almazara, reseñen simplemente almazara. Si estuvieran en otra localización, detállese y, en su caso, apórtese justificación de su disposición hasta 15-9-1985.

Séptimo.—Que el aceite que se desea inmovilizar cumple con los requisitos establecidos en la norma 1 de la Resolución del SENPA de 20 de noviembre de 1984.

Octavo.—Que desea recibir la financiación prevista en una cuantía total de pesetas, para garantizar la cual presentará aval solidario reglamentario en la cuantía correspondiente, según lo previsto en la Resolución del SENPA de 20 de noviembre de 1984.

NOTA.—Si no se desea la financiación, dejen la cantidad en blanco, cruzando con un aspa el espacio correspondiente.

Noveno.—Que se someterá a cuantas inspecciones sean realizadas por los funcionarios del SENPA, designando como personas que pueden suscribir actas o aceptar compromisos por parte de la almazara a:

- D. DNI número
- D. DNI número
- D. DNI número

Por todo lo expuesto,
Solicita:

- a) Suscribir el pertinente contrato de inmovilización.
- b) La financiación de pesetas (antes expuestas), que deberán ser ingresadas en la cuenta corriente número de de la localidad de

En a de de

Sr. Jefe provincial del SENPA en

Diligencia:

La presente solicitud tuvo entrada en la Jefatura de almacén (.....), el día de de, asignándosele el número

Se han comprobado los aspectos reseñados en la cabecera, por lo que, con los documentos adjuntos, se remite a la Jefatura Provincial del SENPA en de el día de de 198.....

El Jefe del Almacén
(Sello y firma)

DILIGENCIA DE LA JEFATURA PROVINCIAL

En de de se recibe la presente solicitud, que, previa la revisión de la documentación aportada, es aceptada, consignándose al expediente el número

En a de de

Revisada la solicitud:
El Jefe de Negociado
de Gestión Comercial,

V.º B.º y conforme:
El Jefe provincial,
(Sello y firma)

La presente solicitud se rellenará por triplicado, con los siguientes destinos:

- Primer ejemplar: Jefatura Provincial del SENPA.
- Segundo ejemplar: Jefatura Almacén correspondiente.
- Tercer ejemplar: Para el solicitante, a quien le será entregado una vez cumplimentada la diligencia correspondiente por el Jefe de Almacén.

ANEXO NUMERO 2

ACTA DE AFORO, TOMA DE MUESTRAS Y SEÑALIZACION DE DEPOSITOS. INMOVILIZACION ACEITE DE OLIVA VIRGEN 1984/85

Jefatura Provincial de
Jefatura de Almacén de
Entrada en Jefatura de Almacén de
En y siendo las horas
tel día de se persona en (1)
sita en calle

número de esta localidad, el funcionario del SENPA don en presencia de don documento nacional de identidad número en su calidad de representante autorizado de la almazara

Se procede al aforo y señalización de los depósitos que a continuación se detallan:

Depósito número asignado (etiqueta)	Volumen aforado (litros)	Cantidad aceite (2) (Kg)	Observaciones
Total		Kg.	

Lo anterior coincide en lo indicado en la solicitud presentada que ha dado origen al expediente.

De cada uno de los depósitos se toma muestra representativa, que se fraccionará en tres ejemplares, en frascos de 250 centímetros cúbicos aproximadamente. (El primer ejemplar, en cuya etiqueta se reseñarán las palabras «para análisis», será remitido por el funcionario actuante al laboratorio que designe la Jefatura Provincial; el segundo quedará en poder del funcionario y el tercero se entregará al representante de la almazara.)

En prueba de conformidad con lo actuado se levanta la presente acta por cuadruplicado ejemplar, que firman los comparecientes en el lugar y fecha indicados arriba.

Por el SENPA, Por la almazara,

Primer ejemplar: Se remitirá por el Jefe de Almacén a la Jefatura Provincial del SENPA.

Segundo ejemplar: Para el funcionario actuante.

Tercer ejemplar: Acompañará a las muestras «para análisis».

Cuarto ejemplar: Para la almazara solicitante.

NOTAS:

(1) Almazara o almacén en que se realice la inmovilización, según proceda.

(2) A los efectos de peso de volumen se tomará como densidad del aceite de oliva virgen la de 0,920 Kg/litro.

(3) Etiqueta de las muestras: Aceite de oliva virgen-Inmovilización 1984/85.

Jefatura de Almacén de

Entrada en Jefatura de Almacén número

Muestra número (se reseñará el mismo número que el asignado al depósito).

Siglas del lacrado

En a de de

Por el SENPA, Por la almazara,

ANEXO NUMERO 3

CONTRATO ADMINISTRATIVO DE INMOVILIZACION DE ACEITE DE OLIVA VIRGEN. CAMPAÑA 1984/85.

Jefatura Provincial de
Expediente número

En a de de 198.....

REUNIDOS

De una parte don Jefe provincial del SENPA, que actúa por delegación del Director general del SENPA según facultades otorgadas por las disposiciones legales vigentes. De otra parte don con documento nacional de identidad número expedido en con fecha en su calidad de representante de la almazara con domicilio en según poder otorgado ante el Notario de el día bajo el número de su protocolo.

Ambas partes se reconocen competencia y capacidad legal, respectivamente, para formalizar el presente contrato, y a tal efecto

EXPONEN:

Primero.—Que mediante el Real Decreto 1846/1984, de 10 de octubre, se aprobó la regulación de la campaña oleícola 1984/85, previniéndose en el mismo, entre otras materias, la formalización por el SENPA de contratos de inmovilización de aceites de oliva virgen de hasta tres grados de acidez con almazaras o sus asociaciones legalmente reconocidas, en base a las condiciones que a tal efecto estableciera el FORPPA.

Segundo.—Que en cumplimiento de lo anterior fueron dictadas por la Presidencia del FORPPA, mediante su resolución 65/1984, de 22 de octubre, las oportunas normas para la formalización de los citados contratos, complementada por las recogidas en la Resolución del SENPA de fecha 20 de noviembre de 1984.

Tercero.—Que la almazara conociendo el citado Real Decreto y las disposiciones complementarias, se encuentra interesada en suscribir con el SENPA un contrato para la inmovilización de Kg de aceite de oliva virgen de hasta tres grados de acidez, aceptando expresamente el contenido de las obligaciones que las citadas normas prevén.

Cuarto.—Que puestos de acuerdo en los términos del contrato, lo llevan a efecto bajo las siguientes

ESTIPULACIONES:

1.ª Que la almazara por medio de su representante se compromete por el presente contrato a inmovilizar hasta el 15 de septiembre de 1985 o hasta que el FORPPA autorice la liberación, Kg de aceite de oliva virgen de su elaboración y propiedad, que cumple con las condiciones requeridas en las disposiciones de referencia según se acredita por los análisis realizados en forma prevista.

2.ª Que la almazara declara conocer sus obligaciones en cuanto a cantidad y características analíticas de la mercancía inmovilizada, así como que no podrá realizar ningún cambio ni traslado de la mercancía sin autorización escrita del SENPA, ni su enajenación aun sin salida física, así como que el incumplimiento de las obligaciones suscritas en el presente contrato dará lugar al reintegro inmediato de la financiación, en su caso, sin perjuicio de las responsabilidades administrativas, civiles o penales a que hubiere lugar.

4.ª Que el aceite de oliva virgen a que se refiere el punto anterior, de cuya cuantía y calidad se responsabiliza la almazara, es el siguiente:

Localización	Depósitos números	Cantidad (Kg)	Acidez en porcentaje ácido oleico (según análisis)
Total			Kg.

4.ª Que la almazara encontrándose interesada en la financiación de las partidas de aceite que mediante el presente contrato se inmovilizan, recibe por cuenta del FORPPA un préstamo por una cuantía de pesetas, en las condiciones y por los plazos previstos en la normativa recogida en los expondones 1 y 2 de este contrato, ordenándose a tal efecto y en este acto por la Jefatura Provincial del SENPA interviniente una transferencia por la citada cuantía para su abono en la cuenta corriente que a su nombre tiene abierta la almazara contratista en domiciliada en (si no procediera la financiación se cruzará con un aspa el espacio correspondiente).

5.ª En garantía de dicha financiación la almazara contratista presenta fianza mediante aval

6.ª Este contrato tiene naturaleza administrativa y se regirá para lo no previsto en él por el Real Decreto 1848/1984, de 10 de octubre, así como por las Resoluciones números 65/1984, de 22 de octubre, de la Presidencia del FORPPA, y de 20 de noviembre de 1984 de la Dirección General del SENPA, y para lo no previsto en dichas normas, por los preceptos de la vigente Ley de Contratos del Estado y su Reglamento General de Contratación, aprobado por Decreto 3410/1975, de 25 de noviembre, así como cualesquiera otras disposiciones que regulen la contratación del Estado y sus Organismos autónomos en general, o del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y sus Organismos autónomos en particular.

El Servicio Nacional de Productos Agrarios tiene la facultad de interpretar el contrato y resolver las dudas que ofrezca su cumplimiento. Igualmente podrá modificarlo por razones de interés público y acordar su resolución dentro de los límites y con sujeción a los requisitos y efectos señalados en la Ley de Contratos del Estado y su Reglamento.

Los acuerdos que dicte el ilustrísimo señor Director general del Servicio Nacional de Productos Agrarios en el eventual ejercicio de las citadas prerrogativas de interpretación, modificación y resolución, serán inmediatamente ejecutivos.

7.ª Las cuestiones litigiosas que puedan surgir de la interpretación, modificación, resolución y efectos del contrato serán resueltas por la Dirección General del SENPA, cuyos acuerdos pondrán fin a la vía administrativa, y contra los mismos habrá lugar al recurso contencioso-administrativo, conforme a los preceptos establecidos en la Ley reguladora de dicha jurisdicción.

En prueba de conformidad con todo lo dicho firman el presente contrato, por cuadruplicado ejemplar, en el lugar y fecha indicados ut supra.

El Jefe provincial del SENPA
(Firma y sello)

Por la almazara.

Primer ejemplar: Jefatura Provincial del SENPA.
Segundo ejemplar: Para la Dirección General.
Tercer ejemplar: Para funcionario actuante del SENPA.
Cuarto ejemplar: Para la almazara.

ANEXO NUMERO 4

(Membrete y dirección de Entidad avalista)

El y en su nombre don y don con poderes suficientes para obligarle en este acto, según resulta del bastateo efectuado por:

Asesoría Jurídica de la Caja General de Depósitos.
Abogacía del Estado de la provincia de
con fecha

AVALA

En los términos y condiciones generales establecidos en la Ley de Contratación del Estado, y especialmente en el artículo 375 de su Reglamento, a ante el Servicio Nacional de Productos Agrarios por la cantidad de pesetas de principal, en concepto de garantía especial para responder del exacto cumplimiento de las obligaciones derivadas de la inmovilización del aceite de oliva virgen, de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución del FORPPA número 65/1984, de 22 de octubre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número 265, de 5 de noviembre), y en la Resolución del SENPA de 20 de noviembre de 1984 («Boletín Oficial del Estado» número del) y en especial del reintegro del importe del principal antes citado más sus intereses al 13 por 100 y mora al 8 por 100, con inclusión expresa de las prórrogas que dicho Organismo pueda conceder.

Este aval tendrá validez en tanto la Administración no autorice su cancelación.

Para el caso de efectividad de la fianza por la Entidad avalista fiadora del todo o parte de lo garantizado, el Servicio Nacional de Productos Agrarios determina expresamente como lugar de pago por la Entidad avalista el de la sucursal correspondiente a la ciudad donde el Servicio Nacional de Productos Agrarios tenga su Jefatura Provincial.

..... a de de
Entidad avalista
Sucursal

**MINISTERIO DE TRANSPORTES,
TURISMO Y COMUNICACIONES**

26615 RESOLUCION de 28 de noviembre de 1984, de la Segunda Jefatura Zonal de Construcción de Transportes Terrestres, por la que se señala fecha levantamiento actas previas a la ocupación fincas afectadas por el expediente de expropiación de urgencia motivado por las obras de: «Proyecto de enlace ferroviario en Alsasua, término municipal de Olazagutia».

Debiendo procederse a la expropiación forzosa por causa de utilidad pública de los bienes y derechos afectados por las obras arriba indicadas, declaradas de urgencia a los efectos de lo dispuesto en el artículo 52 de la vigente Ley de Expropiación forzosa de 16 de diciembre de 1954, por Orden del excelentísimo señor Ministro de Transportes, Turismo y Comunicaciones de fecha 7 de abril de 1983 («Boletín Oficial del Estado» número 121, de 25 de mayo), esta Jefatura, en virtud de las atribuciones que le están conferidas, ha resuelto señalar el día 12 del próximo mes de diciembre, a las diez horas, para proceder al levantamiento de las actas previas a la ocupación de los bienes y derechos afectados, acto que tendrá lugar en los locales del excelentísimo Ayuntamiento de Olazagutia, sin perjuicio de proceder a instancia de parte a un nuevo reconocimiento de la finca.

El presente señalamiento será previa y debidamente notificado por cédula a los interesados que seguidamente se relacionan, los cuales podrán hacerse acompañar de sus Peritos y un Notario, sin perjuicio de ser publicado en el «Boletín Oficial del Estado», en el «Boletín Oficial» de la provincia y en el diario «Navarra», de Pamplona, así como expuesto al público, junto con el plano parcelario, en el tablón de anuncios del citado excelentísimo Ayuntamiento, a efectos de subsanación de posibles errores cometidos en la toma de datos, subsanación que podrá efectuarse mediante escrito dirigido a la Segunda Jefatura Zonal de Construcción de Transportes Terrestres, plaza Sagrados Corazones, número 7, primera planta (28036-Madrid); al excelentísimo Ayuntamiento de referencia, o verbalmente en el mismo momento del levantamiento del acta previa.

Número de la finca: 1. Propietario: «Cementos Portland, Sociedad Anónima». Datos catastrales de la finca: Polígono 3, parcela 135, naturaleza rústica.

Madrid, 28 de noviembre de 1984.—El Ingeniero-Jefe, Francisco Javier Medina.